

Decreto 19

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

COMUNA DE
ROCHA

RESOLUCIÓN N° 0003949 /11-

Rocha, **15 NOV. 2011**

VISTO: La abundancia de la modalidad de hospedaje denominada "hostel" hostel, o similar.-

RESULTANDO: I) Que la nueva denominación es para un servicio que ofrece habitaciones colectivas y ocasionalmente privadas, gabinetes higiénicos compartidos, mínimos espacios comunes de comedor o estar.-
II) Que no existe una normativa expresa, por más que por sus rasgos más típicos se asimila a la tradicional pensión u hotel de segunda categoría.-

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde dar certeza jurídica a las normas que deben regular esta actividad que pasa por un momento de franca y variopinta expansión.-
II) Cabe en consecuencia categorizar la actividad, y dictar normas básicas de funcionamiento.-

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA

RESUELVE:

1°) ELEVAR A LA JUNTA DEPARTAMENTAL EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO:

Artículo 1°) (Definición) Todo lugar que prevea el alojamiento de personas en régimen de alquiler de camas o literas en dormitorios compartidos o privados, contando con los servicios y espacios de una casa habitación para el uso comunitario de los huéspedes, sea bajo el nombre de hostels, hostel, hostel, posada, albergue, pensión, será considerado a todos los efectos como hotel de segunda categoría, sin perjuicio de las normas específicas que se dictan en el presente decreto.-

Artículo 2°) (Aspectos Técnicos) Los establecimientos mencionados en el artículo 1° deberán contar con un mínimo de dos inodoros, dos lavabos, dos

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

duchas, una cocina, o tizana, un dormitorio y área de estar y comedor para el uso comunitario de los huéspedes. La cantidad de inodoros, lavabos, y duchas será a razón de uno cada diez personas, a partir del mínimo establecido. Los dormitorios serán como máximo para quince personas, debiendo contar con un área mínimo de tres metros cuadrados por persona. ✓

Artículo 3°) (Prohibición) En ningún casos en los predios donde funcionen establecimientos como los referidos en este Decreto, se podrá dar cabida a carpas u otras modalidad de campamentos, salvo el camping debidamente habilitado, previa observancia de todas las normas al respecto. El incumplimiento de la precedente prohibición será suficiente para negar la habilitación que se solicite, o cancelar la existente sin otro trámite previo, luego de constatar la infracción.-

Artículo 4°) (Sanciones) La violación de los requisitos técnicos del artículo 2°, así como de las demás normas establecida para este tipo de establecimientos, será sancionada la primera vez y según la entidad de la infracción con multa de cinco a treinta Unidades Reajustables en la primera ocasión y la clausura en caso de reincidencia, cualquier otra infracción a las reglamentaciones vigentes de cualquier tipo en particular sobre emisiones sonoras, o salubridad, tendrá la sanción prevista en la norma o en su defecto la arriba establecida. Si el propietario del establecimiento comercial fuere diferente del propietario del inmueble, éste será notificado de las infracciones en que incurra el primero; y en caso de que no se abonaren las sanciones será responsable el propietario en forma solidaria, y se cargará el importe al padrón. Todas las infracciones serán comunicadas al Ministerio de Turismo y Deportes.-

2°) Regístrase , y envíase a la Junta Departamental.


DARÍO de los SANTOS
SECRETARIO GENERAL


ARTIGAS Y BARRIOS FERNÁNDEZ
INTENDENTE DEPARTAMENTAL
ROCHA

